

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 17/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00444</b>	Ordinario	YALEIMIS ARIAS CARDENAS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto termina proceso por Transacción el despacho resuelve: APROBAR la transacción parcial celebrada el 18 de febrero de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las condenas impuestas a la demandada dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2013 00444 00 seguido por Yaleimis Arias Cárdenas contra la empresa EMDUPAR SA ESP	16/05/2022	1
20001 31 05 003 <b>2013 00516</b>	Ordinario	CARLOS ALBERTO MONTES MUÑOZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E. - BOSCONIA	Auto resuelve renuncia poder el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr JHON JAIRO DÍAZ CARPIO	16/05/2022	1
20001 31 05 003 <b>2014 00606</b>	Ordinario	SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto Revoca Poder el despacho resuelve: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por señores Alexander, Salvador, Yecenia y Alicia Echeverria Morales en su condición de herederos determinados del causante Salvador Echeverria Morales, al Dr. JAIME OLIVELLA GUTIERREZ dentro del proceso de la referencia	16/05/2022	1
20001 31 05 003 <b>2020 00189</b>	Ordinario	ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS	OLEOFLORES SAS	Auto resuelve sustitución poder el despacho reconoce personería a la ZABRINA DÁVILA HERRERA para actuar, en los términos y efectos señalados en la sustitución de poder conferido	16/05/2022	1
20001 31 05 003 <b>2021 00177</b>	Ordinario	JEISSON JAFIT MEJIA MARTINEZ	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	Auto que Ordena Correr Traslado Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de transacción presentado por la parte demandada	16/05/2022	1
20001 31 05 003 <b>2022 00066</b>	Ordinario	JULIO RAFAEL GUERRERO POLO	INDUSTRIA MOLINERA DEL ORIENTE S.A.S.	Auto acepta desistimiento el despacho resuelve: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por JULIO RAFAEL GUERREO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.	16/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 16 2022.

PROCESO: Ejecutivo seguido de Ordinario Lab.

DEMANDANTE: Yaleimis Arias Cárdenas.

DEMANDADO: Emdupar SA ESP.

RAD. 20-001-31-05-003-2013-00444-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el termino de traslado concedido en auto que antecede se encuentra vencido, sin que las partes hubiesen presentado reparo alguno. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

### **AUTO:**

**Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por el apoderado de la empresa de servicios públicos EMDUPAR SA ESP, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción celebrada entre las partes y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó el pago de la suma de \$201.862.344 equivalente al 100% de las condenas impuestas en sentencia judicial de I y II instancia, sumas de dinero que fueron cancelados el pasado 25 de febrero de esta anualidad s 25 de febrero de 2022 mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 7.262.024.057, del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A , Cuyo titular es el Dr. JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU, según certificación bancaria anexa.

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Que, para corroborar el cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes, el memorialista adjunta con la presente solicitud la transacción interbancaria efectuada a favor del apoderado de la parte demandante por la suma de dinero antes mencionada.

Que, en consecuencia el apoderado de la empresa demandada solicita a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, se le impartirá su aprobación.

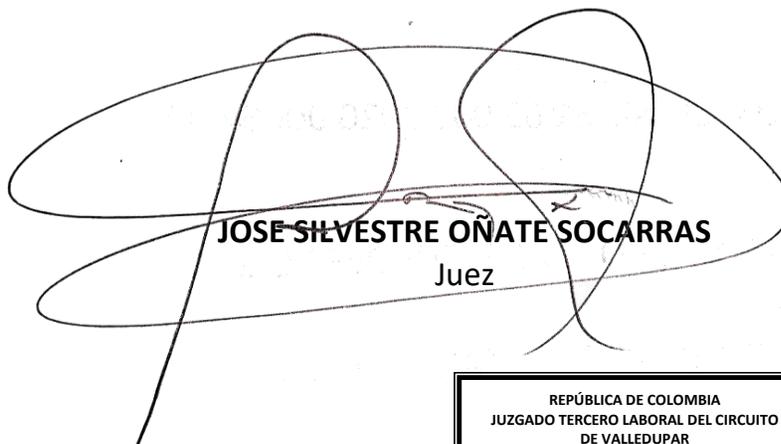
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

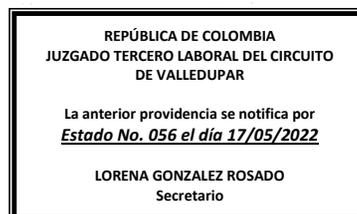
**Primero:** APROBAR la transacción parcial celebrada el 18 de febrero de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las condenas impuestas a la demandada dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2013 00444 00 seguido por Yaleimis Arias Cárdenas contra la empresa EMDUPAR SA ESP.

**Segundo:** Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**  
Juez



# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 16 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARLOS MONTES MUÑOS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00516 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

### **AUTO:**

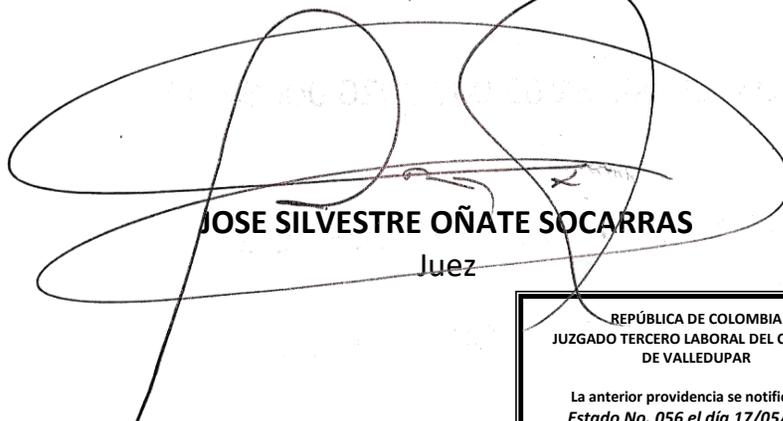
Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

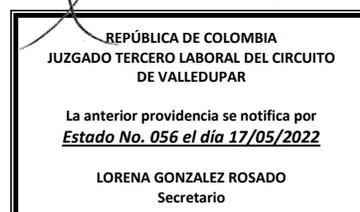
De conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del CGP que dice:

*“la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Atendiendo la norma transcrita y el informe secretarial que antecede, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr JHON JAIRO DÍAZ CARPIO identificado con la CC 1.065.563.823 de Valledupar y TP No. 76.103 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 16 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Salvador Echeverría Hernández

Demandado: Colpensiones

Rad: 20001-31-05-004-2014-00606-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que los herederos determinados del demandante presentaron memorial contentivo de la revocatoria de poder al Dr. Jaime Olivella. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se tiene que los señores Alexander, Salvador, Yecenia y Alicia Echeverría Morales en su condición de herederos determinados del causante Salvador Echeverría Morales, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representados en este proceso por el Dr. Jaime Olivella Gutiérrez por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

*“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de*

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por los señores Alexander, Salvador, Yecenia y Alicia Echeverria Morales en su condición de herederos determinados del causante Salvador Echeverria Morales, al Dr. Jaime Olivella Gutiérrez, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por señores Alexander, Salvador, Yecenia y Alicia Echeverria Morales en su condición de herederos determinados del causante Salvador Echeverria Morales, al Dr. JAIME OLIVELLA GUTIERREZ dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 17/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 16 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Roberto Gutiérrez Cuentas

Demandado: Carlos Murgas Guerrero y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2020-00189-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el apoderado de la demandada ARL SURAMERICANA realizó una sustitución de poder. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

**Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que en efecto dentro del presente asunto reposa memorial en el cual el doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en su calidad de apoderado especial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 201.595 del Consejo Superior de la judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No 55.306.784, para que a nombre y representación de la demandada, actúe dentro del presente proceso.

Atendiendo que el poder otorgado a la doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, se encuentra presentado en legal forma, procede el despacho a reconocerle personería para actuar, en los términos y efectos señalados en la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 17/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 16 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Jeisson Jafit Mejía Martínez.

DEMANDADO: Fundación de la Mujer Colombia SA

RAD. 20-001-31-05-003-2021-00177-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción suscrita con el demandante. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria.

**AUTO:**

Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el Dr. OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, apoderado de la parte demandada, el día 13 de mayo de 2022 presentó memorial informando sobre el acuerdo/transacción suscrita por la empresa que representa -FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA- y el demandante Jeisson Jafit Mejía Martínez mediante el cual las partes transan el litigio in examine: para efectos de su aprobación acompaña el documento contentivo de la transacción y el pago realizado en la cuenta de ahorros de la entidad financiera Bancolombia de la cual es titular el Dr. Jhon Carlos Córdoba Polo apoderado de la parte demandante.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandada, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE**

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de transacción presentado por la parte demandada.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 17/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 16 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Julio Guerrero

Demandado: Industrias Molineras del oriente SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2022 00066 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de terminación de proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

**Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito presentado el 16 de mayo de 2022, suscrito por el Demandante Julio Rafael Guerrero coadyuvado por la Dra. Iliana Palacio Paternina, quien funge en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso de la referencia por cancelación total de la obligación pretendida mediante el presente trámite.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT SS, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda invocado por el extremo actor.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, que se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada que la misma se encuentra coadyuvada por el extremo demandado.

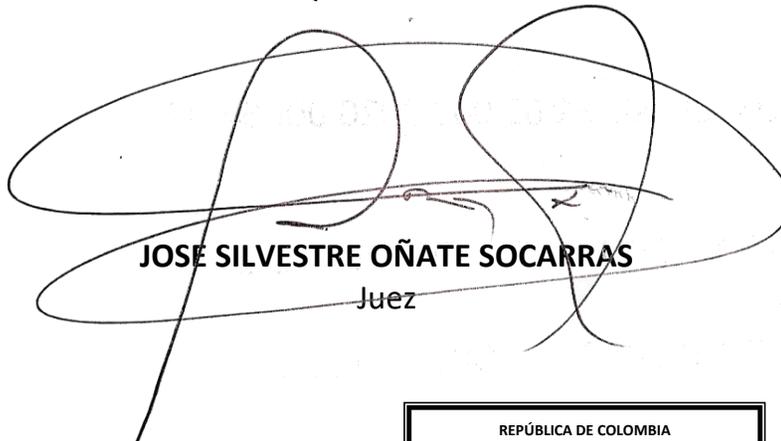
En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por JULIO RAFAEL GUERREO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 17/05/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario